Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO
DEPARTAMENTO DE TURISMO
San Juan, Puerto Rico

Noviembre 5, 1957.
10:04 A.M.

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE FRANQUICIAS Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE JUEGOS DE AZAR EN PUERTO RICO; Y PARA DEROGAR LOS REGLAMENTOS SOBRE CONCESION DE FRANQUICIAS APROBADOS EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1948 Y EL 5 DE OCTUBRE DE 1949, RESPECTIVAMENTE

En el ejercicio de los poderes que me confiere la Sección 7 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, conocida como la Ley de Juegos de Azar de Puerto Rico, según ha sido enmendada, por la presente apruebo el siguiente Reglamento para regular la concesión de franquicias y funcionamiento de las salas de juegos de azar; y para derogar los reglamentos en vigor, aprobados el 24 de septiembre de 1948 y el 5 de octubre de 1949, respectivamente.

SECCION 1.- Este Reglamento se conocerá por el nombre de "Reglamento para la Concesión de Franquicias para Operar Salas de Juegos de Azar en Puerto Rico de 1957", y sus disposiciones serán aplicables a todo concesionario de una franquicia concedida a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según fuere enmendada.

Toda persona interesada en obtener una franquicia de acuerdo con la Ley de Juegos de Azar deberá radicar una solicitud jurada con el Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Antes de considerar la solicitud el Secretario de Hacienda hará que se publique en uno de los periódicos de circulación general en la Isla de Puerto Rico, una vez por semana durante cuatro semanas, un aviso contentivo del hecho de la solicitud. Transcurridos 15 días desde la publicación del último aviso, el Secretario de Hacienda considerará, y en definitiva aprobará o rechazará la solicitud previa consideración de la recomendación

de la Administración de Fomento Económico (a la cual se hará referencia en lo sucesivo como "la Administración"), a que se refiere la Sección 7 de este Reglamento.

SECCION 2.- El solicitante de una franquicia deberá llenar los siguientes requisitos:

(a) Ser una persona natural o jurídica, o un grupo de personas, o una sociedad, que tenga la intención y la habilidad, a juicio del Administrador, de establecer y funcionar aquellas facilidades turísticas y las que la Administración le exigiere, según las disposiciones de este Reglamento, como condición para la concesión de la franquicia solicitada.

(b) Deberá gozar de buena reputación en Puerto Rico y no haber sido convicto de delito grave o menos grave, que envuelva depravación moral. En caso de personas jurídicas o sociedades, deberán reunir estos requisitos todos sus accionistas o socios. En todo caso, este requisito será exigido a los verdaderos dueños, y no meramente a los dueños nominales del negocio o de alguna participación en el mismo.

(c) Poseerá los medios y la organización para establecer una sala de juegos propia para turistas en el hotel, restaurante o centro de diversión que posea o administre.

SECCION 3.- Al aceptar la franquicia concedídale, el concesionario se comprometerá a aceptar las condiciones y reglas que la

Administración promulgue sobre los detalles del funcionamiento de la sala de juegos.

SECCION 4.- Toda franquicia concedida para la operación de una sala de juegos de azar estará sujeta a ser cancelada en el caso de que el concesionario dejare de cumplir con las condiciones fijadas en la franquicia o en cualquier documento complementario de la misma; o con las disposiciones de la Ley de Juegos de Azar.

SECCION 5.- La franquicia concedida al amparo de la Ley es de carácter intransferible. La venta o arrendamiento de una sala de juegos no podrá incluir la licencia de juegos de azar. El adquirente o arrendatario de la misma deberá solicitar una nueva franquicia para poder abrir al público la sala de juegos y su solicitud será tramitada como una nueva licencia.

SECCION 6.- La Administración podrá determinar la localización de las salas de juegos y el número de franquicias a ser expedidas en cada zona, según éstas se han establecido por el Reglamento de Juegos de Azar, aprobado por el Gobernador de Puerto Rico el 17 de diciembre de 1951, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

SECCION 7.- Para que la Administración recomiende al Secretario de Hacienda la expedición de una franquicia o licencia para funcionar una sala de juegos en Puerto Rico, será necesario llenar los siguientes requisitos:

(a) Que el concesionario se obligue a mantener el hotel donde vaya a funcionar la sala de juegos al nivel de las normas de los hoteles reconocidos de primera clase, de acuerdo con el Código Hotelero en vigor en Puerto Rico, aprobado según las disposiciones

de la Ley de Incentivo Industrial de 1954; y en cumplimiento de todas las disposiciones de ley.

(b) Que el concesionario se obligue a mantener el restaurante, centro de diversión bona fide propio para turistas, o casino, club o centro privado que permita a los turistas el uso de sus facilidades y aquellas comodidades y atracciones que le requiera la Administración para los turistas, a la altura de las normas internacionales, y que mejor sirvan para fomentar el turismo.

(c) Que el concesionario establezca y tenga en funcionamiento una o más atracciones para turistas que se ajusten a los requisitos mínimos que se enumeran más adelante en este Reglamento.

SECCION 8.- Cuando el concesionario de una franquicia de juegos de azar es (a) una corporación, o (b) una sociedad, dicho concesionario deberá notificar por escrito al Administrador de Fomento Económico y al Secretario de Hacienda de Puerto Rico de cualquier traspaso o cesión de acción o participación en la misma, dentro de los 30 días de la fecha en que se lleve a cabo tal traspaso o cesión. La falta de tal noficación o la ocultación en cualquier forma del verdadero dueño o dueños de una sala de juegos, o de acciones o participación de una corporación o sociedad que opere una sala de juegos será causa suficiente para que el Secretario de Hacienda pueda cancelar una franquicia de juegos de azar. Antes de considerar el nombramiento de un administrador, sub-administrador, supervisor o de cualquier otro empleado para trabajar en una sala de juegos, el

concesionario deberá dar los nombres y circunstancias personales de dichos candidatos y no se podrán hacer los nombramientos sin antes haberse recibido la debida autorización de la Administración. En caso que la Administración no autorice el nombramiento, no vendrá obligada a divulgar las razones por las cuales se negó tal autorización.

SECCION 9.- La Administración define los requisitos y la política por la cual habrá de regirse al considerar las solicitudes de franquicias para una sala de juego que se desee establecer en un hotel, de la siguiente manera:

Se divide el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en tres áreas de acuerdo con su importancia turística y se establecen los siguientes requisitos mínimos en cada área:

(a) Requisitos Mínimos Zona Núm. 1

La Zona Núm. 1 incluye un área, que con la ciudad de San Juan como centro, describe un semicírculo cuyo límite es: Por el Este, a lo largo de la carretera que conduce a Loíza Aldea por el litoral hasta el río de Loíza; por la Carretera Núm. 1 de Caguas hasta La Muda; y por la Carretera Núm. 2 de San Juan a Bayamón, hasta el mismo pueblo de Bayamón, incluyendo la Zona de Cataño.

El concesionario deberá poseer o ser dueño de uno o más hoteles de turismo, cuyo costo, tamaño, atracciones complementarias y operación se ajusten a lo siguiente:

1. El hotel u hoteles deberán tener un mínimo de 300 habitaciones, y de no cumplirse con este requisito el costo total de la inversión no deberá ser menor de $5,000,000.
2. El hotel de turismo deberá establecer y tener funcionando las atracciones necesarias de playa y demás atractivos

y/o una piscina, cuya área de superficie no tenga menos de 250 metros cuadrados, además de sus cabañas, guardaropas y demás atracciones complementarias. El desarrollo de las atracciones de playa o de la piscina deberán guardar proporción con el costo del hotel, el número de sus habitaciones y el volumen de visitantes a que dicho hotel pueda atender.

3.- Dicho hotel de turismo deberá operar en todo momento bajo las normas más estrictas que se aplican a los hoteles de turismo ubicados en centros turísticos reconocidos.

4.- El hotel deberá mantener en su gerencia, en todo momento a una persona de reconocida solvencia moral, competencia y experiencia en hoteles de turismo.

(b) Requisitos Mínimos para la Zona Núm. 2

La Zona Núm. 2 incluye los municipios de Ponce, Mayagüez, Arecibo y la Zona Noreste de Puerto Rico, desde el Municipio de Fajardo hasta el Municipio de Humacao. El concesionario deberá poseer o ser dueño de un Hotel de Turismo o balneario, cuyo costo, tamaño, atracciones complementarias y funcionamiento se ajusten a lo siguiente:

1.- El hotel deberá tener un mínimo de 150 habitaciones, y de no cumplirse con este requisito el costo total del hotel y sus atracciones complementarias no deberá ser menor de $2,000,000.

2.- El balneario u hotel de turismo deberá incluir y funcionar las atracciones necesarias de playa y demás

atractivos y/o una piscina, cuya área de superficie no tenga menos de 200 metros cuadrados, y que tenga además un número razonable de cabañas, guardaropas y demás facilidades complementarias. El desarrollo de las atracciones de playa o de la piscina deberá guardar proporción con el costo del hotel, el número de sus habitaciones, y el volumen de visitantes que dicho hotel pueda atender.

3.- En estos proyectos fuera de la Zona Núm. 1, las atracciones complementarias podrán incluir, también, campos de golfo, con un mínimo de 9 hoyos, manantiales termales, y cualquiera otra atracción que por su naturaleza constituya un verdadero atractivo para el huésped o visitante, contribuyendo a su solaz y esparcimiento espiritual.

4.- Dicho hotel de turismo o balneario deberá funcionar en todo momento bajo las normas más estrictas que se aplican a los balnearios u hoteles de turismo.

5.- El hotel o balneario deberá mantener en su gerencia, en todo momento, a una persona con reconocida solvencia moral, competencia y experiencia en hoteles de turismo.

(c) Requisitos Mínimos para la Zona Núm. 3

Esta Zona incluye el resto de la Isla que no está incluído en las Zonas Núms. 1 y 2.

El concesionario deberá poseer o ser dueño de un hotel de turismo o balneario, cuyo costo, tamaño, la construcción de atracciones complementarias y operación se ajusten a lo siguiente:

1.- El hotel deberá tener un mínimo de 75 habitaciones, y de no cumplirse con este requisito el costo total del hotel y sus atracciones complementarias no deberá ser menor de $1,000,000.

2.- El balneario u hotel de turismo deberá cumplir además con todo lo dispuesto en los incisos 2, 3, 4 y 5 de lo dispuesto en los Requisitos Mínimos para la Zona Núm. 2, Sección 9 (b) de este Reglamento.

SECCION 10.- Las construcciones de las atracciones para turistas que se requieren para la concesión de una franquicia de juegos de azar deberán hacerse dentro de un período razonable a partir de la fecha en que se conceda la franquicia.

SECCION 11.- Los planos y especificaciones para un proyecto de hotel de turismo o balneario con sala de juegos que vaya a construirse deberán ser previamente aprobados por la Administración.

SECCION 12.- La sala de juegos no podrá abrir sus puertas al público hasta que esté completa la construcción del hotel y abierto éste al público.

SECCION 13.- Todo solicitante someterá a la Administración, conjuntamente con su solicitud de franquicia, un proyecto de las reglas por las cuales se propone regir su sala de juego y los distintos juegos que en ella se proponga llevar a cabo, incluyendo disposiciones en cuanto al máximo de apuestas y a las horas de juego. La Administración podrá aprobar, enmendar o rechazar el proyecto de reglas sometido a tenor con lo que dispone la Ley y los Reglamentos de Juegos de Azar de Puerto Rico.

SECCION 14.- No podrá celebrarse juego alguno en una sala de juego hasta tanto la Administración haya aprobado las reglas referentes a dichos juegos y a dicha sala; y hasta tanto se haya hecho una inspección física de la sala para comprobar el equipo y la parafernalia autorizados.

SECCION 15.- (a) Deberá mantenerse en todo momento en la sala de juego, y a disposición del público, una copia del Reglamento de juegos vigente. (b) El texto en inglés y en español de las reglas básicas, límites y gabelas, que establezca la Sala con la aprobación de la Administración para cada juego que se lleve a cabo en la Sala, deberá colocarse en sitio prominente y visible dentro del recinto de la Sala. Los textos en inglés y en español de las reglas sobre admisión a la Sala deberán colocarse en sitio visible inmediatamente antes de la entrada a la misma.

SECCION 16.- La Administración, sus empleados o Inspectores, tendrán libre acceso a las salas de juegos, su equipo, libros y documentación. Los concesionarios, gerentes de salas de juegos y sus empleados vendrán obligados a suministrar a la Administración y a sus Inspectores toda la información que éstos soliciten en relación con la sala de juego, su operación, sus empleados, sus verdaderos dueños y accionistas.

SECCION 17.- Los Inspectores de Juegos de Azar nombrados por la Administración serán los representantes directos de la Administración en toda sala de juego autorizada.

SECCION 18.- La decisión de los Inspectores de Juegos de Azar sobre materia de funcionamiento y procedimiento dentro de una sala de juego deberá ser acatada por el concesionario o Gerente de dicha

Sala, disponiéndose que, en caso de que el concesionario o Gerente no estuviere de acuerdo con dicha decisión, deberá apelar por escrito a la Administración de Fomento Económico, dentro de las primeras 72 horas de tomada la decisión. El Administrador deberá rendir su fallo dentro de un término de quince días después de radicada la apelación el cual será final e inapelable..

SECCION 19.- No se podrá utilizar en las salas de juegos equipo o materiales de juegos que no tengan la previa aprobación de la Administración. La Administración y sus Inspectores podrán en cualquier momento exigir se cambie, o prohibir se utilice, cualquier equipo (incluyendo ruedas de ruletas, mesas, barajas, etc.) que a juicio de ellos no preste las debidas garantías al público.

SECCION 20.- Todo concesionario prestará ante la Administración una fianza que responda hasta la suma de $100,000 para garantizar el pago al público de las deudas de juego del concesionario. La previa aprobación de tal fianza por la Administración y la vigencia de la misma será requisito indispensable para la operación de toda sala de juego.

SECCION 21.- Todo concesionario deberá tener todos los días que abra las puertas de la sala de juego al público, en su caja y en metálico, una cantidad no menor de $25,000.00.

SECCION 22.- Se derogan por la presente los reglamentos sobre concesión de franquicias aprobados el 24 de septiembre de 1948 y el 5 de octubre de 1949, respectivamente.

SECCION 23.- La Sección 9 de este Reglamento no se aplicará a las solicitudes de franquicia o licencia para operar una sala de

juego, que hubiesen sido radicadas en la Secretaría de Hacienda con anterioridad a la fecha de aprobación de este Reglamento.

SECCION 24.- Este Reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se radique un original y dos copias del mismo, en español y en inglés, en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico.

San Juan, Puerto Rico, a __ de _____ de 1957.

Aprobado, hoy 17 de octubre de 1957.

La Fortaleza, San Juan, Puerto Rico.

ROBERTO SANCHEZ VILELLA
Gobernador Interino
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

RAFAEL DURAND MANZANAL
Administrador Interino
Administración de Fomento Económico